

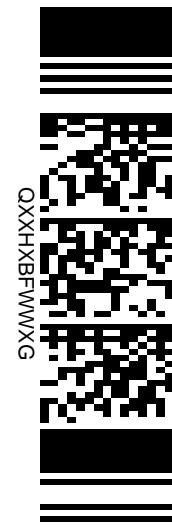
C.A. de Copiapó

Copiapó, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Don Ronny Alan Espinoza Carrillo, Defensor Penal Público, actuando por doña Lisbet Corrales Arévalo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha 23 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los señores jueces don Alfonso Díaz Cordaro quien presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Marcelo Martínez Venegas, redactor este último del laudo recurrido, en virtud del que se condenó a la encartada a las penas de seis años de presido mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar cocaína base y fenacetina, ilícito sorprendido en la comuna de Caldera el día 01 de octubre de 2021.

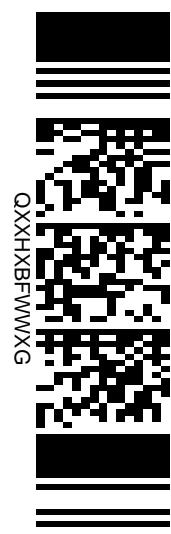
El arbitrio invalidatorio se propone por su autor por La causal de nulidad consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 386 del mismo cuerpo legal, sosteniendo el recurrente errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que nos convoca, señalando que se reprocha a los sentenciadores los fundamentos tenidos en cuenta por los juzgadores para imponer una pena mayor a la que correspondía legalmente, al rechazar la magistratura aplicar o considerar la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, en su modalidad de muy calificada.



Invoca el recurrente para sostener su argumentación el considerando décimo cuarto de la sentencia impugnada, el que reproduce el recurrente en su libelo, refiriendo que esa defensa no comparte los criterios de los sentenciadores al no considerar la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal como muy calificada, y que la magistratura yerra sobre un reproche endosado a la conducta la condenada al basar la decisión en que su declaración en estrados no sería del alcance y envergadura necesarios, para satisfacer los presupuestos materiales de la atenuante muy calificada en cuestión, ya que de haberse efectuado un correcto examen del asunto y, en especial, revisar la declaración de la sentenciada, ya que asegura esa parte no se puede justificar al Tribunal recurrido, en su rechazo a la calificante alegada por la Defensa, lo anterior, aludiendo a que habiendo la sentenciada renunciada a su derecho a guardar silencio, reconoció en específico los hechos, dando cuenta el recurso de aquello en lo que consistió tal reconocimiento.

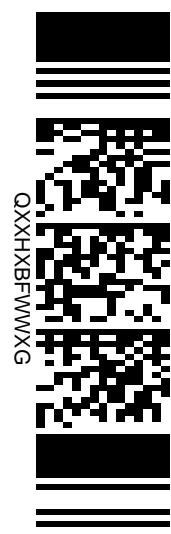
Arguye seguidamente el autor del recurso, que su representada declaró latamente en la audiencia de juicio oral lo que consta del considerando décimo quinto del fallo, el que transcribe, añadiendo que la persona condenada bien podría haber guardado silencio, o bien, pudo no haber contestado debidamente las preguntas del Sr. Fiscal una vez declarando y sin embargo ello no acaeció ya que su deseo era colaborar al esclarecimiento de los hechos y así, aligerar la prueba de cargo y el gasto del erario nacional, y que no aceptar lo solicitado por la Defensa en la audiencia consagrada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, significa que la concesión de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal quedase por entero al arbitrio del Fiscal, lo que es un grave y flagrante atentado al Mensaje del Código Penal, cuestión que no puede pasar por alto, reproduciendo en parte el mentado mensaje.

Luego se sostiene por el recurrente que considerando la dinámica de los hechos, sumado al momento en que se efectuó la detención y, en especial, por la forma colaborativa en que actuó la sentenciada solo es



posible concluir que ella colaboró de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos y de manera muy calificada, tras lo cual llama la atención sobre que el Código Procesal Penal establece expresamente en el artículo 93 que “todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes”, e invocando contenido de Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes y que forman parte del Ordenamiento Jurídico Nacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (9.3 g) y la Convención Americana de Derechos Humanos (8.2 g), añadiendo que es un Derecho que resguarda al imputado para que se haga efectiva su garantía de no tener que auto incriminarse, y que se entiende que un sujeto se auto incrimina cuando presta una declaración en la cual reconozca total o parcialmente la existencia del hecho o su participación en él (Maturana Miquel y Montero López, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Abeledo Perrot, 2010, págs. 262 y ss).

Siempre en el mismo sentido el recurso abunda en consideraciones refiere que la declaración de la encausada permite no solo situarla en el lugar de los hechos, pues importa además aportar información suficiente, que contribuyó a vigorizar y complementar la prueba de cargo, y que tales dichos apreciados todos con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, ayudaron con el desarrollo del procedimiento, aportando al Tribunal un relato coherente de la manera cómo se involucró en estos ilícitos, aportando de este modo información precisamente sustancial en el juicio oral, siendo así un aporte efectivo al esclarecimiento de lo ocurrido, y por ende la acusada proporcionó en juicio oral antecedentes que resultaron importantes para determinar la responsabilidad que le cupo en la ocurrencia de los hechos, disminuyendo las exigencias de lo que debió probar el acusador, aportando elementos que permitieron al tribunal formar su convicción condenatoria conforme a las exigencias del artículo 340 del Código Procesal Penal, ya que perfectamente la acusada pudo tener una actitud poco proactiva.



Luego se agrega por quien ocurre de nulidad, que la actitud en el juicio oral de la encausada permitió que la tesis del acusador no fuese difícil de probar, reduciendo en gran parte su prueba testimonial, ahorrando no solo recursos de tiempo al Tribunal, sino lo que es más importante ahorros económicos al erario fiscal, y que los fallos judiciales deben ser siempre fundados, y que el fin de la fundamentación no es otro que permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, que el Proceso Penal obliga a los jueces en la Sentencia Definitiva que dicten a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atingentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervenientes, expresar sus contenidos y, en base a ellos, razonar conforme a las normas de la dialéctica, a fin de evidenciar las motivaciones que se ha tenido para preferir uno del otro, o darle preeminencia, o cómo resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

Se agregan luego por el recurrente, consideraciones sobre la forma en la cual este error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo en primer término que el yerro se encuentra en el considerando décimo cuarto, relativo a las circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible, ya que la acusada resultó condenada a una pena superior a la que debió imponérsele, lo que constituyen el yerro en la aplicación del Derecho, ya que de haberse aplicado correctamente, se podría haber rebajado la pena en varios grados, condenando, en definitiva, a la acusada a una pena muchísimo menor, para ser más exactos a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, y añadiendo que en tal orden de ideas, la sentencia recurrida efectivamente adolece del vicio que se le imputa, esto es, incurre en la causal del artículo 373 letra b), dado que se ha realizado una errónea aplicación del derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por todo ello, amerita dejar nula la Sentencia y el Juicio en el que fue dictada, como lo demuestran las



consideraciones del fallo recurrido que el recurrente señala expuestas precedentemente.

Culmina el recursos sosteniéndose como peticiones concretas que esta Corte acoja el recurso, y en conformidad al artículo 373 b) en relación al artículo 386 del Código Procesal Penal, tratándose de una de las hipótesis del citado artículo, es decir, la imposición de una pena superior a la que legalmente correspondiere, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que habrá de quedar el procedimiento, y se disponga la realización del nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado.

Con fecha 16 de agosto pasado se procedió a la vista del recurso, alegando por el mismo la parte recurrente, y contra el arbitrio el Ministerio Público, fijándose para esta fecha dar cuenta de la decisión, lo que se hace en los términos que siguen.

CONSIDERANDO

1º) Que el arbitrio deducido se sustenta en la presunta infracción normativa en que habrían incurrido los jueces autores del fallo recurrido, atendidos los basamentos expuestos por el recurrente, la presunta infracción se verificaría al dejar los jueces de aplicar la atenuante del artículo 11 N° 9 del compilado procesal penal, el nudo del problema radica en que se reprocha la circunstancia de que el tribunal del grado no estimó concurrente la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, en favor de la encartada por quien se recurre, sin perjuicio de que en su propuesta el recurrente alega la no aplicación de atenuante del artículo 11 N ° 9 del Código Penal, añadiendo reproches a la decisión, y a los elementos fácticos apreciados por el Tribunal para entender inaplicable la citada atenuante

2º) Que en general, para que pueda existir el vicio de nulidad consistente en errónea aplicación del derecho, es necesario que el yerro denunciado se produzca por falta de aplicación de la ley, su errada interpretación o la aplicación normativa en un sentido diverso del expresado



en la norma, o finalmente que la norma se aplique para una situación no reglada por ella, por lo que cabe recordar que el artículo 11 N°9 del Código Penal dispone lo siguiente: "ART. 11. Son circunstancias atenuantes: ...9^a. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.", de lo que sigue como necesaria conclusión, que el legislador penal se ha limitado a enunciar en forma genérica dicha circunstancia disminuyente de responsabilidad penal, requiriendo para su configuración que haya colaboración, que ésta sea sustancial y que tienda al esclarecimiento de los hechos, sin que la norma, ni al consagrarse la circunstancia modificatoria en examen, ni en otras disposiciones establece un listado o nómina de situaciones que puedan configurar la circunstancia modificatoria de la responsabilidad referida, ni más explicaciones que las que entrega la norma, que como se ha visto, son de orden general y por lo mismo, su concurrencia en cada caso concreto queda entregada a la ponderación del juez, por lo que no resulta posible sostener que el tribunal, si estima que ella no concurre, pueda vulnerar la ley, pues como se dijo, ella no establece más que requisitos de orden general, y será el sentenciador el que, en cada caso específico, determine si lo exigido se da o no se da, cuestión que en el caso de autos ha resultado negativa, porque se estimó no concurrente.

3º) Que entonces, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por la acusada sub iudice puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por todo inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso, descartándose de esta forma, una posible infracción al artículo 11 en su numeral 9 del Código Penal invocado por el recurrente, y como consecuencia, la



configuración de la causal de nulidad alegada por el recurrente, la que debe ser desechada en este extremo.

Por estas consideraciones y conforme a lo prescrito en los artículos 372, 373 literal b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por don Ronny Alan Espinoza Carrillo, Defensor Penal Público, actuando por doña Lisbet Corrales Arévalo, en contra de la sentencia definitiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha 23 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los señores jueces don Alfonso Díaz Cordaro quien presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Marcelo Martínez Venegas, conforme a la cual se condenó a la señalada sentenciada a las penas de seis años de presido mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar cocaína base y fenacetina, ilícito sorprendido en la comuna de Caldera el día 01 de octubre de 2021, y se declara que la sentencia dictada en la citada causa **NO ES NULA.**

Regístrate y dése a conocer a los intervenientes que asistieren a la audiencia de lectura, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

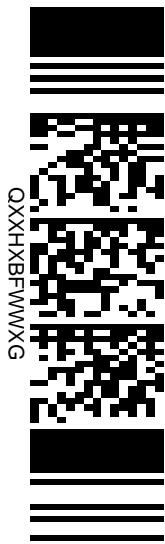
Redacción del Abogado Integrante señor James Richards Garay.

RIT 79-2022

RUC 21000887393-0

ROL CORTE 312-2022





Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por el Ministro Presidente (S) señor Pablo Krumm De Almozara., el Ministro (S) señor Rodrigo Cid Mora y el Abogado Integrante señor James Richards Garay. No firma el señor Krumm, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse con licencia médica. Copiapó, siete de septiembre de dos mil veintidós.

En Copiapo, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>